

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i>. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	--

Número 204

Miércoles 12 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 385

Precios de la carne

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, durante la semana comprendida entre el 9 al 15 del actual mes, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
Vacuno mayor	17,65
Idem menor.	19,60

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

	Pesetas kilo
Lanar mayor.	9,80
Idem menor.	14,90

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado, serán fijados libremente por los tableros, advirtiendo que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular.

Los arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1945.
El Gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.318

CIRCULAR NÚM. 384

Precios del tocino

A partir del día 10 de los corrientes, los precios oficiales que regirán en esta provincia para el tocino, serán los siguientes:

Sobre almacén, 10,81 pesetas kilogramo.

Al público, 12,00 pesetas kilogramo.

Los expresados precios no podrán ser incrementados bajo ningún pretexto, ya que en ellos están incluidos toda clase de gastos e impuestos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1945.
El Gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.317

Delegación provincial de Valladolid

SECCIÓN PRODUCCIÓN

De interés para los señores Presidentes de las Juntas locales Agrícolas y Secretarios de Ayuntamiento

Para la cumplimentación del modelo número 4 (resumen de las declaraciones del segundo período), recomiendo a los señores Secretarios la mayor exactitud en consignar los datos individuales de los productores, conforme se ordenaba en mi circular de fecha 21 de Junio, apartado 3.º, que dice:

«Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las

necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar dedicarán, obligatoriamente para siembra, la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta local Agrícola; el resto, podrá dedicarlo a consumo propio, de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e iguales, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en esta Delegación provincial de Abastecimientos, al precio de cupo excedente.»

Por tanto, en el encasillado de dicho modelo, habrán de figurar precisamente las cantidades por el orden que establece dicho apartado, es decir, cupo forzoso, reserva de siembra, de consumo y cupo libre o excedente, si lo hubiere, recomendándoles exactitud al transcribir dichas cantidades, en atención a la gran importancia que estos datos tienen para la actual y futuras campañas.

Asimismo se comunica a los señores Presidentes y Secretarios de Ayuntamiento, que el día 30 del actual termina el plazo para enviar a esta Delegación las declaraciones correspondientes al segundo período de garbanzos y lentejas (modelos número 4 y partes inferiores del 1), significándoles que su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la circular número 467 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1945.
El Gobernador civil delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

2.319

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Pedrosa del Rey

Durante los días 13 y 14 del corriente mes y durante las horas de oficina, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades

del año actual, por el recaudador municipal don Anselmo de la Iglesia.

La cobranza voluntaria continuará durante la primera decena del mes de Octubre, en el domicilio del recaudador, Claudio Moyano, 4, 3.º, pasado este plazo, incurrirán en apremio los contribuyentes morosos.

Pedrosa del Rey, 4 de Septiembre de 1945.—El alcalde, J. Alonso.

2.333—1.221

Tudela de Duero

En las fechas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las primeras subastas para los aprovechamientos que también se indican:

Día 25 de Septiembre actual, a las diez horas, la de 160 hectolitros de fruto piñonero de los montes «La Luisa», «Llanillo», «Pozuelo», etc., del agregado Herrera de Duero, bajo el tipo de tasación de 480 pesetas.

Día 25 de Septiembre, a las once, la de olivación de 35 cárceles de leña gruesa, a 0,70 pesetas cárcel, y 5.000 cargas de ramera, a 0,50 pesetas una, de los montes «Santinos» y «Santa Marina».

Día 25 de Septiembre, a las doce, la de 450 hectolitros de fruto piñonero de los montes «Santinos», «Santa Marina», etcétera, bajo el tipo de tasación de 1.350 pesetas.

El citado día, a las terce horas, la del aprovechamiento de corta de 1.400 pinos de los montes «Santa Marina» y «Santinos», bajo el tipo de tasación de 55.647,29 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina.

Tudela, de Duero, 4 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Mariano Alonso.

2.297—1.222

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DE RÍOSECO

Don Mariano Dívar Dívar, juez de primera instancia e instrucción del partido de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don José Amigo Torres, alcalde-presidente del ilustre Ayuntamiento de Medina de Rioseco, se sigue expediente de dominio de la finca que a continuación se describe, sita en el término municipal de esta ciudad.

Una parcela sita en el casco y radio de esta población, que linda por el frente, con el paseo inmediato a la carretera de Adanero a Gijón; por la izquierda, con calle de subida al Corro del Asado; derecha, con el resto de terrenos de la misma propiedad y domicilio, y fondo, con el comienzo de la falda de subida al Castillo; terrenos que forman

un polígono de cinco lados, con una extensión de cinco mil metros cuadrados, sobre cuya parcela está el terreno, digo el paseo de acceso a la escalinata de subida al Castillo.

Y por el presente se conyooca por tercera vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada; para que en el plazo de ciento ochenta días, a contar del siguiente a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan, si les conviniere, en el expediente, alegando lo que estimen conveniente a su derecho.—Dado en Medina de Rioseco, a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—M. Dívar. El secretario, Valentín Escribano.

2.353—1.223

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monje, recaudador de contribuciones de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondiente a los ejercicios 1942 al 1944 y pueblo de Salvador de Zapardiel, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este término donde radican las fincas a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, Arciprestazgo de Arévalo.—Débito, 73,83 pesetas.

Una tierra a Torrobal, polígono 26, parcela 20; linda al Norte, camino; Sur, camino de Lomoviejo; Este, Arciprestazgo de Arévalo, y Oeste, Anastasio García. Extensión 78 áreas y 78 centiáreas.

Deudor, Julián Pinjado Hernández. Débito, 458,72 pesetas.

Una tierra a Las Vegas, polígono 1, parcela 28; linda al Norte, Gregorio Rico; Sur, Crescencia López; Este, camino de Honcalada, y Oeste, Crescencia López. Extensión 70 áreas y 65 centiáreas.

Deudor, Matías Yagüe.—Débito, 1,68 pesetas.

Una tierra a El Herrero, polígono 15, parcela 84; linda al Norte, Romualdo Galindo; Sur, Leonardo Izquierdo; Este, Santos Izquierdo, y Oeste, Celedonio Izquierdo. Extensión 49 áreas y 59 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados

deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio y asimismo se les requiere para que en el plazo de tercer día presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, apercibiéndoles que en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en el término de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Salvador de Zapardiel, 6 de Octubre de 1944.—Pablo Hernández Monje.

2.313

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de San Pedro de Latarce, y año de 1938, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Antonio Domínguez. Débito, 142,34 pesetas.

Tierra a La Matilla, en término de San Pedro de Latarce; linda Norte, 348, de Félix Maroto Aguilar; Sur, 303, de Gregorio Pérez García; Este, 110, Donaciano Vizcaino, y Oeste, 307, de Honorio Pérez. Hace 1 hectárea, 15 áreas y 67 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

San Pedro de Latarce, 1 de Agosto de 1945.—Ramón Hernández.

2.312

mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales y de recom-
pensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional
consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para
hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación
activa y fecunda en estas instituciones.

Instituciones sociales

Artículo cuarenta y seis. Dentro de este grupo se organizarán insti-
tuciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a
que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán necesariamente, a todos los alum-
nos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prác-
ticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad
serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en
caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá
recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obli-
gatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se edu-
que a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano
espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obli-
gatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomen-
tará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensio-
nes de vejez y cotos escolares.

Las Escuelas que se determinan en el artículo veintitrés organizarán
obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de
enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico,
donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas
para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente
en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan
instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de
las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquellas
asumir la dirección de dichas actividades.

Instituciones benéficas y de protección

Artículo cuarenta y siete. En este grupo quedan comprendidas cuan-
tas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumpli-
miento del artículo doce de esta Ley y de las normas que establece la de
Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno
a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Cuestionarios

Artículo treinta y ocho. El Ministerio de Educación Nacional, por
medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódica-
mente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes
de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales,
determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de
los períodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios
que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se
deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y
que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas ante-
riores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerar-
quía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación
para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos
competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus
prácticas, o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de apli-
carse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán
los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve. De conformidad con el espíritu de esta Ley,
el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodoló-
gicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas en las privadas,
pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedi-
mientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará
cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá en su
caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta. Todas las actividades de la Escuela estarán some-
tidas a comprobación, que verificarán las Juntas municipales de Educa-
ción y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones
de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero
en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de
la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el
Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno. El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, y oída la Junta municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos. Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales, y los resultados de su educación; historial docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres. La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPÍTULO V

Actividades complementarias de la Escuela

Artículo cuarenta y cuatro. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Instituciones pedagógicas

Artículo cuarenta y cinco. Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

- a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los organismos competentes.
 - b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.
 - c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.
 - d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.
 - e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desenvolverán según la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de